



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1155

Bogotá, D. C., viernes, 29 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1014 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1014 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la designación que la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me hiciera, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley “*por medio de la cual se modifica la Ley 1014 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*”

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Esta iniciativa fue presentada en coautoría con los Honorables Senadores Sandra Liliana Ortiz Nova, Cesar Augusto Ortiz Zorro, el día veinte de julio de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 725/19 el día nueve de agosto de 2019.

1. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

El presente proyecto consta de diecinueve artículos. En la primera parte del articulado se propone la modificación de la Ley 1014 de 2006, para consagrar de manera expresa el apoyo a la

cultura del emprendimiento innovador. Se incluye dentro de la Red Nacional de Emprendimiento a diferentes entidades de orden nacional en el diseño e implementación de política pública de emprendimiento en Colombia, tales como iNNpulsa, Confecámaras y el Ministerio de Ciencia y tecnologías.

De igual forma, se establecen una serie de obligaciones en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entre las que se encuentra la creación de una plataforma dentro de su página web para brindar asesoría al emprendedor; la creación y seguimiento de la Red Clúster Nacional de Emprendimiento con la finalidad de promover el crecimiento económico en cada una de las regiones y el desarrollo de indicadores para evaluar el impacto de las políticas públicas en materia de emprendimiento.

Finalmente, se promueve el desarrollo de políticas de apoyo a la mujer emprendedora, se insta a iNNpulsa, Sena y a las Cámaras de Comercio a fortalecer las redes de emprendedores con la finalidad de generar espacios de intercambio de experiencias con otros emprendedores, y por último se insta al Gobierno nacional, al desarrollo de una ruta institucional clara para el emprendedor.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Estado colombiano ha reconocido la importancia del emprendimiento en el país. Por ello, ha creado programas que acompañen el desarrollo del mismo a través de entidades como iNNpulsa Colombia, SENA, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. De igual forma, a través de la Ley de 1014 de 2006, se impulsó a las Instituciones de Educación Superior a implementar cátedras de emprendimiento y se crearon las redes

nacionales y regionales de emprendimiento como espacio de interacción para los actores interesados en el tema¹.

Ahora bien, de acuerdo a diferentes informes¹ entre los que encuentra el Global Entrepreneurship Monitor (GEM) se destacan una serie de necesidades y falencias que impiden la creación de un ecosistema exitoso de emprendimiento en el país.

- **Educación al emprendedor**

La educación empresarial proporciona herramientas valiosas al emprendedor para consolidar su emprendimiento. Por ello, es necesario reforzar los procesos educativos en todos los niveles, especialmente, en las tres áreas básicas del empresario potencial: identificación de oportunidades empresariales, desarrollo de las competencias para crear y orientar una nueva empresa, y manejo apropiado del riesgo involucrado².

- **Instituciones de fortalecimiento y crecimiento empresarial**

Es necesario desarrollar programas de acompañamiento que ayuden a las personas a definir su proyección como empresario, que las orienten en la construcción de su plan de carrera empresarial, que guíen el desarrollo de su idea de empresa, la construcción de concepto y formulación del modelo de empresa; de tal forma que puedan desarrollar una oportunidad de empresa real basada en validaciones y en un producto mínimo viable. En ese sentido, es necesario en todo el país la creación y consolidación de centros de acompañamiento en todas las etapas del proceso empresarial.

Al respecto, una de las acciones que se recomienda ampliamente es el establecimiento de Centros Especializados para el Desarrollo Empresarial en todas las regiones de Colombia, dotados de expertos que acompañen a los empresarios en cada una de las fases del proceso empresarial. Es necesario que estos centros orienten las iniciativas hacia la innovación y sostenibilidad, promuevan un mayor conocimiento de los recursos destinados al fortalecimiento del emprendimiento, y conecten al emprendedor con redes de empresarios que puedan ser de utilidad para consolidar su idea de negocio³.

Sobre el acompañamiento y asesoría que prestan las instituciones al emprendedor, es fundamental además tener en cuenta que existen diferentes etapas del proceso empresarial que requieren de recursos específicos. Por ello es fundamental, apoyar el trabajo de instituciones especializadas en cada una de las etapas, pues requieren recursos humanos

muy especializados, pues hay que lograr penetrar el mercado, y generar utilidades económicas que garantice la rentabilidad y la liquidez de los proyectos.

Por ello, es fundamental el rol que han desempeñado entidades como iNNpulsa, entidad adscrita al Ministerio de Comercio (MINCIT) que promueve la innovación y el emprendimiento para fortalecer la productividad y mejorar la competitividad del país⁴. Por un lado, esta entidad asesora a emprendedores innovadores para que alcancen su máximo potencial a través de servicios especializados y estrategias de financiación. Por otra parte, trabaja para garantizar un crecimiento rentable y sostenido de las empresas, fomentando sofisticación, productividad, adopción de nuevas tecnologías con la finalidad de cerrar brechas de acceso a nuevos mercados.

De igual forma, se destaca el rol que ha tenido las Cámaras de Comercio en la prestación de servicios de formación y asesoría del emprendedor en la consolidación de su proyecto. Al respecto, se encontró la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio en alianza con el Banco Interamericano de Desarrollo ha venido adelantando el programa *Empréndelo* el cual tiene como objetivo brindar asesoría a jóvenes empresarios para una mejor gestión empresarial⁵.

Asimismo, las Cámaras de Comercio vienen prestando servicios de formación y asesoría y contacto al empresario en todas las etapas de su desarrollo del emprendimiento, convirtiéndose en un importante aliado de los emprendedores en las regiones⁶. Existen en total 57 Cámaras de comercio a lo largo del territorio nacional, siendo la entidad por excelencia que junto el SENA tiene más alcance en políticas de apoyo a la creación de empresa en las regiones.

En el año 2017, se registraron 1.100 eventos realizados en las Cámaras de comercio; entre los que se destacaron festivales, charlas con casos de éxito de emprendedores, talleres de emprendimiento y ruedas de negocio. Las ciudades que registraron más eventos el año pasado fueron: Medellín, con 653 eventos; Bogotá, con 244; Cali, con 18 eventos; y Manizales con 17 eventos. Por otro lado, ciudades en las que no se realizaban actividades, el año 2018 se destacaron por hacer cerca de 10 eventos; es el caso de Quibdó, Pasto y Santa Marta⁷.

⁴ Innpulsa (2017). Informe de Gestión, p. 7.

⁵ Confecámaras, Red de Cámaras de Comercio. Acceso mes de noviembre del año 2019. Url. <http://www.confecamaras.org.co/cooperacion-y-competitividad/emprendimiento>

⁶ Cámara de Comercio de Bogotá (2018), Informe de Gestión.

⁷ Confecámaras. Red de Cámaras de Comercio. Acceso mes de noviembre del año 2019. Url. <http://www.confecamaras.org.co/cooperacion-y-competitividad/emprendimiento>.

¹ Observatorio Estratégico de la Alianza de Pacífico (octubre de 2018), Brechas para el emprendimiento en la Alianza del Pacífico.

² Global Entrepreneurship Monitor (2017), Actividad Empresarial Colombiana.

³ Global Entrepreneurship Monitor (2017), Actividad Empresarial Colombiana. Colombia, Universidad Icesi, pp. 7.

- **Consolidación de Nuevas Empresas**

Colombia es el tercer país del mundo y el primer país latinoamericano con el mayor porcentaje de empresarios intencionales, es decir, que tiene la intención de iniciar una nueva actividad empresarial, solo o con otras personas, en los próximos tres años. En 2016, el 53% de la población colombiana expresó su intención de crear empresa en los próximos 3 años. No obstante, mientras el 53% de la población adulta colombiana tiene la intención de crear empresa, sólo el 16% lo hace realidad. Por ende, es necesario acompañar a estos colombianos para que su intención se convierta en una auténtica acción empresarial a través de acciones que permitan fortalecer las competencias empresariales requeridas para crear empresa⁸.

- **Principales obstáculos del emprendimiento**

De acuerdo al Observatorio Estratégico de la Alianza del Pacífico los principales obstáculos que tienen los empresarios y las empresarias colombianas, se encuentran relacionadas con el acceso a financiamiento, redes de contacto o mentores y falta de preparación y conocimiento en la materia⁹.

Especialmente, al discriminar los obstáculos por género se encontró que las empresarias colombianas aseguraban que el cuarto obstáculo para emprender se encontraba la falta de confianza para asumir riesgo¹⁰. Por ello, el mencionado informe sugiere que para mejorar la proporción de mujeres empresarias es necesario trabajar en su percepción y el manejo del riesgo, sus niveles de asertividad y de confianza en sí mismas, su visión de carrera empresarial, y su red de conexiones empresariales.

De igual forma, es necesario tener presente que el desempleo para las mujeres casi dobla el de los hombres en el país, (de acuerdo al DANE para el trimestre junio-agosto 2019 la tasa de desempleo para las mujeres fue del 13.4% y para los hombres del 8%)¹¹ y que los programas de emprendimiento pueden generar oportunidades para brindarles una mayor oportunidad para desarrollar sus propias fuentes de ingreso.

- **Información sobre la Política de Emprendimiento**

El informe del GEM estableció la importancia de crear Centros de Información Empresarial, que permitan a los colombianos consultar en internet, información actualizada y necesaria sobre los procesos de creación de empresas, leyes y reglamentaciones, métodos de financiación,

información de mercados¹². Al respecto, es necesario tener en cuenta que a lo largo del año 2018, se firmó el Pacto Nacional por el emprendimiento en el cual entes como la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB), iNNpulsa, MinCIT, SENA, la asociación de emprendedores ASEC y el mismo Congreso de la República, buscaron aunar esfuerzos para mejorar las oportunidades de emprendimiento, y uno de sus objetivos para el año 2019 precisamente era *“la actualización, consolidación y mapeo de los actores del ecosistema emprendedor colombiano y la consolidación de un portal que centralizará toda la información relativa a actores del ecosistema emprendedor colombiano”*¹³.

Por otra parte, mientras el 56% de las empresas establecidas se encuentran registradas en Cámara de Comercio, sólo el 41% de las empresas nacientes y nuevas (TEA) están registradas formalmente¹⁴. Del total de empresas registradas, casi el 50% tienen la figura de sociedad unipersonal; y del total de empresas que no están registradas, casi el 50% no lo hacen debido a la falta de información, los trámites asociados y el temor a ser fiscalizado¹⁵.

- **Mecanismos de Evaluación y Seguimiento al Emprendimiento en el país**

Existe una clara necesidad del país de fortalecer los mecanismos de seguimiento y evaluación de las intervenciones en emprendimiento. Al respecto, el Departamento Nacional de Planeación estableció que a pesar de los innumerables esfuerzos desplegados por el gobierno nacional se desconoce el impacto de las medidas de la mayoría de políticas implementadas¹⁶. La mayor parte del análisis se ha limitado al número de empresas beneficiadas por los programas, pero no se analiza a profundidad el impacto generado con el programa. Por ello, es primordial para el país evaluar el impacto de los programas y políticas que ejecuta, identificar cuáles son los casos de éxito con la finalidad de promover un uso más eficiente de los recursos públicos.

- **Principales retos del Emprendimiento en el País**

De acuerdo a las recomendaciones realizadas por Fedesarrollo sobre innovación y emprendimiento¹⁷ se encuentra que existe una falta de articulación y duplicidad de funciones, carencia de liderazgo que dirija la ejecución de estrategia de ciencia, tecnología e innovación. Al respecto se encuentra

⁸ Global Entrepreneurship Monitor (2017). Actividad Empresarial Colombiana. Colombia, Universidad Icesi, p. 6.

⁹ Brechas para el emprendimiento en la Alianza del Pacífico. Observatorio Estratégico de la Alianza del Pacífico (OEAP) (octubre de 2018), p. 79.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ DANE. Acceso mes de noviembre del año 2019. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/segun-sexo>.

¹² Global Entrepreneurship Monitor (2017), Actividad Empresarial Colombiana. Colombia, Universidad Icesi.

¹³ Cámara de Comercio de Bogotá (2018), Informe de Gestión.

¹⁴ Global Entrepreneurship Monitor (2017), Actividad Empresarial Colombiana. Colombia, Universidad Icesi, p. 9.

¹⁵ Global Entrepreneurship Monitor (2017), Actividad Empresarial Colombiana. Colombia, Universidad Icesi, p. 8.

¹⁶ Consejo Nacional de Política Económica y Social. (8 de enero de 2019). CONPES 3956, p. 62.

¹⁷ Fedesarrollo (2014), Innovación y emprendimiento en Colombia: Balance, perspectivas y recomendaciones de política 2014-2018.

que diferentes entidades elaboran instrumentos sobre emprendimiento, es así como el SENA, iNNpulsa Colombia, MINCIT, MINTIC y DNP desarrollan instrumentos, principalmente, para el crecimiento y la consolidación de las empresas, Bancóldex, Ministerio de Educación Nacional, Colciencias, la Cancillería de Colombia y el Ministerio de Cultura lo hace para el desarrollo inicial de los emprendimientos, lo que genera una intervención poco organizada por parte del Gobierno¹⁸.

De igual forma, se encuentra que a través de la Ley 1014 de 2006 se crearon las Redes Regionales de Emprendimiento (RRE), con la finalidad de mejorar la articulación entre diferentes actores a nivel regional. No obstante, es preciso fortalecer la participación de emprendedores dentro de estas redes y no solamente la participación de entidades públicas¹⁹.

Por último, se encuentra que el 67% de los empresarios colombianos (nacientes, nuevos y establecidos) afirmó que menos del 25% de sus ventas anuales proceden de clientes que viven fuera de Colombia, por lo que uno de los grandes desafíos es crear emprendimientos que tengan capacidad de ser exportados a otros países²⁰. De igual forma, hay factores que preocupan como la falta de uso de tecnología moderna, la poca novedad en los productos, el bajo nivel de nuevos empleos creados con el emprendimiento, y mucha competencia. Por ende, es necesario apostarle a un emprendimiento innovador y dinámico^[1].

El emprendimiento dinámico se diferencia de otros tipos de emprendimiento como el de subsistencia, por la presencia de rasgos distintivos tales como la innovación, una vocación de rápido crecimiento y alta productividad, el uso de tecnología para articular una ventaja competitiva, entre otros. Este tipo de emprendimientos contribuye al aumento de la renta o valor de bienes y servicios finales producidos por una economía, lo cual se traduce en crecimiento económico, por ello, se considera como una de las fuentes más importantes de crecimiento para la economía de cualquier país²¹.

3. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL

• Sobre el principio de autonomía universitaria

Se destaca en la iniciativa planteada la intención de extender la cátedra de emprendimiento a las Instituciones de Educación superior. Al respecto, es preciso tener en cuenta el principio de autonomía universitaria que le asiste a las instituciones de

educación superior consagrado en el artículo 69 constitucional. Al respecto, los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 30 de 1992 reconocen la “creación, organización y desarrollo de programas académicos” como parte del desarrollo de este principio constitucional. En ese sentido, no puede obligarse a las instituciones de educación superior, que incluye a las a) Instituciones Técnicas Profesionales. b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. c) Universidades a adoptar una cátedra de emprendimiento, ya que es competencia de las Instituciones de Educación Superior.

Ahora bien, es necesario que el Gobierno nacional promueva con respeto a la autonomía universitaria, la participación de las Instituciones de Educación Superior con el fin de generar una cultura de fomento al emprendimiento en la educación superior en el país. Lo anterior, toda vez que es fundamental tener en cuenta el sentir de las diferentes asociaciones conformadas por las Instituciones de Educación Superior tales como: la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), la Asociación colombiana de Instituciones de Educación Superior (ACIET) y las Instituciones Técnicas Profesionales (ACICAPI), dado que su participación permitirá la implementación de una política más acertada en temas de la formación para el emprendimiento en el nivel de educación superior.

• Viabilidad de la inclusión de una cátedra de emprendimiento en el PEI

Sobre la creación de una cátedra específica de conocimiento en el Plan Educativo Institucional (PEI), es preciso mencionar que el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, consagra la autonomía escolar, en virtud de la cual, le corresponde a los establecimientos educativos establecer su propio currículo, planes de estudio y proyectos pedagógicos, organizar sus áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel escolar y adaptarlas a las necesidades regionales y características especiales de la comunidad dentro del PEI. Por lo que si bien, pueden ser incluidas una serie de orientaciones para fomentar el emprendimiento en los establecimientos educativos, no es posible obligar a los establecimientos educativos adoptar una cátedra de emprendimiento en sus planes de estudio. Por ello, se modifica el articulado presentado originalmente, para que de acuerdo con lo anteriormente expuesto la orientación elaborada sea tenida en cuenta por el Ministerio en el desarrollo del PEI.

• Impacto Fiscal

Mediante comunicación se elevó solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para conocer el eventual impacto fiscal que tendría el proyecto, especialmente, sobre las deducciones al impuesto de la renta propuestas en el proyecto de ley. Sobre el articulado adicional, se destaca que no tiene incidencia fiscal, debido a que a partir del mismo no se establecen gastos con cargo al erario.

¹⁸ Borrador Documento CONPES. Política Nacional de Emprendimiento, (11/09/2019).

¹⁹ Vesga, R. (2015). El caso de iNNpulsa Colombia. La evolución de una política pública para el crecimiento empresarial extraordinario. Serie Políticas Públicas y Transformación Productiva.

²⁰ Global Entrepreneurship Monitor (2017). Actividad Empresarial Colombiana. Colombia, Universidad Icesi, p. 8.

²¹ Vesga, R. (2015) Emprendedores en Crecimiento: el reto de la gestión del talento. Universidad de los Andes, p. 12.

4. NORMATIVIDAD RESPECTO DE EMPRENDIMIENTO

- Constitución Política: artículo 38 sobre Libertad de Asociación, artículo 333 sobre Libertad Económica, artículo 158 sobre Unidad de Materia.
- Ley 905 de 2004. Sobre promoción del desarrollo del micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones.
- Ley 905 de 2004. Por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo del micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones
- Ley 1014 de 2006. Por la cual se dictan normas para el fomento a la cultura de emprendimiento empresarial en Colombia.

- Ley 1780 de 2016. Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 934 de 2003. Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Emprender (FE). El artículo 40 de la ley 789 de 2002 creó el Fondo Emprender (FE) como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el cual será administrado por esa entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales en los términos allí dispuestos.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone modificar el contenido del articulado original de la siguiente manera:

Ley 1014 de 2006	Texto proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate.
	Artículo 1º. El presente proyecto tiene por objeto modificar la Ley 1014 del 2006 “De fomento a la cultura del emprendimiento”, con el fin de realizar reajustes constitucionales para el fortalecimiento del Emprendimiento en Colombia.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1014 del 2006, con el fin de <u>realizar ajustes para el fortalecimiento</u> del emprendimiento en Colombia.
Artículo 1. Definiciones. b) Emprendedor: Es una persona con capacidad de innovar; entendida esta como la capacidad de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva	Artículo 2º. Modifíquese el literal b) del artículo 1º de la Ley 1014 de 2006. b) Emprendedor: Es una persona o un equipo de personas con capacidad de innovar sin importar rango de edad; generando ideas para promover bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva; con la facultad de crear oportunidades de negocio y fomentar la legalidad empresarial.	Artículo 2º. Modifíquese el literal b) y adiciónense los literales c) y d) del artículo 1º de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así: b) Emprendedor: Individuo que organiza, opera y asume el riesgo de crear nuevos negocios. Existen dos tipos de emprendedores: el que establece una nueva empresa similar a una ya existente y el innovador, que corresponde al individuo que introduce en el mercado un producto, proceso, modelo de negocio o forma de comercialización novedoso. c) Clúster: Concentración geográfica de empresas e instituciones interconectadas que actúan en un determinado campo y tienen características y externalidades comunes. d) Emprendimiento dinámico: son iniciativas empresariales con propuestas de valor basadas en la diferenciación, la innovación, la tecnología y la solución innovadora a problemas del sector productivo, con alto potencial de crecimiento, ya sea regional o global.
Artículo 2º. Objeto de la ley. e) Crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento; entendiéndose como tal, la acción formativa desarrollada en la totalidad de los pro-	Artículo 3º. Modifíquese literal e y adiciónese un nuevo literal al artículo 2º de la Ley 1014 de 2006, los cuales quedarán así: e) Crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento; entendiéndose como tal, la acción formativa desarrollada en la totalidad de los pro-	Artículo 3º. Modifíquense los literales e) y h), del artículo 2º de la Ley 1014 de 2006, los cuales quedarán así: e) Crear un vínculo del sistema educativo y productivo nacional, mediante la formación en competencias básicas, laborales, ciudadanas y empresariales a través de un programa transversal de emprendimiento; entendiéndose como la acción formativa desarrollada en la totalidad de los programas de una institución educativa en los niveles de edu-

Ley 1014 de 2006	Texto proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate.
gramas de una institución educativa en los niveles de educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento.	gramas de una institución educativa en los niveles de educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, la educación media, y las entidades educativas que manejen programas técnicos, tecnólogos y de educación superior, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento; h) Promover y direccionar el desarrollo económico del país impulsando la actividad productiva a través de clúster o cadenas articuladas empresariales generando procesos productivos y competitivos relevantes para la región con un alto nivel de planeación a largo plazo.	cación preescolar, básica, media, y las instituciones de educación superior en coordinación con la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), la Asociación colombiana de Instituciones de Educación Superior (ACIET) o quien haga sus veces, a fin de desarrollar una cultura innovadora de emprendimiento. Numeral h) sin modificaciones.
	Artículo 4°. Adiciónese al artículo 4° de la Ley 1014 de 2006, los siguientes numerales: 7. Promover y fomentar la asociatividad del emprendedor con las empresas privadas y entidades públicas que puedan apoyar la iniciativa bien sea con acompañamiento, apoyo económico y/o por medio de capacitaciones, inducciones y toda actividad que aporte al emprendimiento. 8. Fomentar la generación de clústers de emprendimiento entre pequeñas y medianas empresas, grandes industrias y emprendedores.	Artículo 4°. Adiciónese al artículo 4° de la Ley 1014 de 2006, los siguientes numerales: 7. Promover y fomentar la asociatividad del emprendedor con las empresas privadas y entidades públicas que puedan apoyar la iniciativa bien sea con acompañamiento, apoyo económico y/o por medio de capacitaciones, inducciones y toda actividad que aporte al emprendimiento. 8. Fomentar la generación de clústers de emprendimiento entre pequeñas, medianas empresas, grandes industrias y emprendedores.
Artículo 5°. Red Nacional para el Emprendimiento. La Red Nacional para el Emprendimiento, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones: 1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien lo presidirá. 2. Ministerio de Educación Nacional. 3. Ministerio de la Protección Social. 4. La Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. 5. Departamento Nacional de Planeación. 6. Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias. 7. Programa Presidencial Colombia Joven. 8. Tres representantes de las Instituciones de Educación Superior, designados por sus correspondientes asociaciones: Universidades (Ascun), Instituciones Tecnológicas (Aciet) e Instituciones Técnicas Profesionales (Acicapi) o quien haga sus veces. (...).	Artículo 5°. Adiciónese al artículo 5° de la Ley 1014 de 2006, los siguientes numerales: 16. Cámara de Comercio. 18. Superintendencia de Industria y Comercio.	Artículo 5°. Modifíquese el numeral 6 y adiciónense los numerales 16, 17, 18 y 19 del artículo 5° de la Ley 1014 de 2006 el cual quedará así: 6. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. 16. Confederación Colombiana de Cámaras de comercio. 17. Superintendencia de Industria y Comercio. 18. iNNpulsa Colombia. 19. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
Artículo 12. Objetivos específicos de la formación para el emprendimiento. Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento: a) Lograr el desarrollo de personas integrales en sus aspectos personales, cívicos, sociales y como seres productivos; b) Contribuir al mejoramiento de las capacidades, habilidades y destrezas en	Artículo 6°. Adicione al artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, los siguientes literales: e) Fomentar la generación de empleo para el desarrollo regional y rural. f) Promover estrategias educativas para afrontar Riesgos y obstáculos en las etapas de emprendimiento como la educación financiera entre otros.	Artículo 6°. Adicione al artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, los siguientes literales: e) Fomentar la generación de empleo para el desarrollo regional y rural. f) Promover la educación financiera del emprendedor, que le permita asumir los retos del mercado para la consolidación de su emprendimiento, elegir los servi-

Ley 1014 de 2006	Texto proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate.
<p>las personas, que les permitan emprender iniciativas para la generación de ingresos por cuenta propia;</p> <p>c) Promover alternativas que permitan el acercamiento de las instituciones educativas al mundo productivo;</p> <p>d) Fomentar la cultura de la cooperación y el ahorro así como orientar sobre las distintas formas de asociatividad.</p>		<p><u>cios financieros adecuados, y comprender el valor del dinero y del presupuesto.</u></p> <p>g) <u>Promover y desarrollar una cultura de emprendimiento dinámico.</u></p>
<p>Artículo 13. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación <u>preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media</u>, cumplir con:</p> <p>1. Definición de un área específica de formación para el emprendimiento y la generación de empresas, la cual debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese y adiciónese al artículo 13 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Enseñanza Obligatoria. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación <u>preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, educación media, y la educación superior</u> cumplir con:</p> <p>1. Creación de <u>una cátedra transversal</u> en un área específica de formación para el emprendimiento y la generación de empresas, la cual debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>6. Promover la educación financiera que permita al emprendedor asumir retos del mercado, a comprender el valor del dinero y el presupuesto, lograr independencia y elegir los servicios financieros correctamente para la práctica de su trabajo.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese al artículo 13 de la Ley 1014 de 2006 el numeral 5, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Enseñanza Obligatoria. En todos los establecimientos oficiales y privados que ofrezcan educación formal, es obligatorio en los niveles de la <u>educación preescolar, básica, y media:</u></p> <p>1. <u>Creación de un programa transversal en el área específica de formación</u> para el emprendimiento y la generación de empresas, la cual debe tenerse en cuenta como orientación del Proyecto Educativo Institucional (PEI).</p> <p>Nuevo numeral sin ninguna modificación.</p>
<p>Artículo 15. Formación de formadores. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, coordinará a través de las redes para el Emprendimiento y del Fondo Emprender y sus entidades adscritas, planes y programas para la formación de formadores orientados al desarrollo de la cultura para el emprendimiento de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese artículo 15 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Formación de Formadores. <i>Formación de formadores.</i> El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), y <u>las instituciones de educación superior</u>, coordinarán a través de las redes para el Emprendimiento y del Fondo Emprender y sus entidades adscritas, planes y programas para la formación de formadores orientados al desarrollo de la cultura para el emprendimiento de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese artículo 15 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Formación de formadores. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun), la Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Superior (Aciet) o a quien haga sus veces, <u>coordinarán</u> a través de las redes para el Emprendimiento y del Fondo Emprender y sus entidades adscritas, planes y programas para la formación de formadores orientados al desarrollo de la cultura para el emprendimiento <u>de acuerdo a las disposiciones</u> establecidas en esta ley.</p>
	<p>Artículo 10°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. Creación de la Red Clúster Nacional para el Emprendimiento. Con el fin de promover el emprendimiento y asociatividad y bajo dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; créese la Red Cluster para el emprendimiento con el objetivo de desarrollar la plataforma de recolección de datos de emprendedores y sectorización de sus actividades, lo que permitirá el crecimiento y apertura de mercados estratégicos para cada región que generen procesos productivos y competitivos.</p>	<p>Artículo 10°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. Creación de la Red Clúster Nacional para el Emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará y efectuará el seguimiento a la Red Clúster, <u>con el objetivo de recolectar datos generales de los emprendedores, clase de sector productivo a la que pertenecen, y otros parámetros que se consideren relevantes, para promover el crecimiento y apertura de mercados estratégicos para cada región.</u></p>

Ley 1014 de 2006	Texto proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate.
	<p>Artículo 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. Estructura de la Red Clúster Nacional para el Emprendimiento. La estructura general para la Red Clúster Nacional para el Emprendimiento es la siguiente:</p> <p>Red Regional para el Emprendimiento: Dependencia dentro de la Gobernación de cada Departamento para asuntos de emprendimiento, y generación de clúster productivos, sociales y ambientales, con el fin de impulsar la economía y promover la cooperación dentro de las regiones. Figura mediante la cual, se generarán alianzas con el fin de atraer ventajas económicas, tendientes a la sostenibilidad de los proyectos de emprendimiento, garantizando espacios geográficos y estrategias óptimas para su desarrollo.</p> <p>2. Emprendimiento social. Deberán las alcaldías y gobernaciones, realizar periódicamente convocatorias a los ciudadanos para que presenten propuestas con el fin de aportar solución a las problemáticas territoriales. Estas dos entidades harán públicas las propuestas seleccionadas en la página oficial de su competencia. Lo anterior para generar impacto social positivo y beneficio a las comunidades, siendo deber de las alcaldías y gobernaciones, apoyar y promover bajo el marco de la legalidad, los proyectos seleccionados e invitar a toda la población a participar conjuntamente.</p>	<p>Se suprime este artículo</p>
	<p>Artículo 13. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Soporte al Reemprendimiento. Con el fin de apoyar a los emprendedores y generar confianza en el mercado; las cámaras de comercio, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y todos los demás integrantes de la red nacional para el emprendimiento, generarán una serie de herramientas informativas y educativas para orientar al emprendedor y motivarlo a reordenar y replantear el proyecto y renegociar las deudas morosas. Lo anterior a fin de permitir que el emprendedor continúe en el mercado.</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Apoyo al Reemprendimiento. Con el fin de apoyar a los emprendedores el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidad que preside la red nacional para el emprendimiento, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, generará una serie de herramientas informativas y educativas para orientar, formar y capacitar al emprendedor con el fin de que pueda replantear su proyecto de negocio, renegociar sus deudas morosas, y continuar en el mercado.</p>
	<p>Artículo 14. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Políticas Públicas y apoyo al Emprendimiento. La red nacional para el emprendimiento en liderazgo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará indicadores que permitan generar insumos para evaluar el impacto de las políticas públicas en materia de emprendimiento, siguiendo los criterios de transparencia y de eficiencia pública</p>	<p>Artículo 13. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Políticas Públicas y apoyo al Emprendimiento: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará indicadores que permitan generar insumos para evaluar el impacto de las políticas públicas en materia de emprendimiento, siguiendo los criterios de transparencia y de eficiencia pública. <u>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá realizar un estudio de</u></p>

Ley 1014 de 2006	Texto proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate.
		<p>impacto cada 5 años como instrumento que permita evaluar las políticas y programas de fortalecimiento al emprendimiento llevadas a cabo por el Gobierno nacional.</p>
	<p>Artículo 15. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así: Artículo Nuevo. Plazo de Ejecución. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá dentro del año siguiente a la sanción de la presente ley, habilitar dentro de su página web, la plataforma del emprendimiento, en la cual permitirá la asesoría <u>en tiempo real</u> para el emprendedor respecto a todas las etapas de su proyecto.</p>	<p>Artículo 14. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así: Artículo Nuevo. Plataforma de emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del año siguiente a la sanción de la presente ley, deberá habilitar en su página web la plataforma del emprendimiento, en la cual <u>prestará asesoría al emprendedor</u> respecto a todas las etapas de su proyecto y brindará mayor conocimiento sobre las políticas y programas que tiene el gobierno en materia de emprendimiento.</p>
		<p>Artículo 15. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así: Artículo nuevo: Apoyo al emprendedor a nivel regional: Las Cámaras de comercio implementarán programas de mentorías, con el objeto de aprovechar la experiencia y conocimiento de empresarios y profesionales de gran trayectoria en el sector al servicio de los emprendedores</p>
		<p>Artículo 16. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así: Artículo nuevo. Emprendimiento de las mujeres. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con los entes territoriales implementarán programas para fortalecer el conocimiento en el mercado y generar mayor acompañamiento a la mujer emprendedora y madre cabeza de hogar.</p>
		<p>Artículo 17. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así: Artículo nuevo. Redes de emprendedores. El Sena, las Cámaras de Comercio e iNNpulsa Colombia, elaborarán estrategias con el fin de afianzar las redes de emprendedores a lo largo del territorio nacional, con la finalidad de generar espacios de conexión e intercambio de experiencias.</p>
		<p>Artículo 18. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así: Artículo nuevo. Ruta para el emprendimiento. El Gobierno nacional a través de la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público-Privada, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación y demás entidades del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, coordinará el proceso en el diseño de una ruta institucional clara que permita el acceso a financiamiento, asistencia técnica y capacitación para el emprendedor.</p>

Ley 1014 de 2006	Texto proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate.
		Artículo 19. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

6. PROPOSICIÓN

Por los argumentos expuestos anteriormente, solicito a los miembros de la comisión sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 03 de 2019 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1014 de 2006 y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones al articulado inicialmente presentado por los autores.



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1014 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1014 del 2006, con el fin de realizar ajustes para el fortalecimiento del emprendimiento en Colombia

Artículo 2°. Modifíquese el literal b) y adiciónense los literales c) y d) del artículo 1° de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

- b) Emprendedor:** Individuo que organiza, opera y asume el riesgo de crear nuevos negocios. Existen dos tipos de emprendedores: el que establece una nueva empresa similar a una ya existente y el innovador, que corresponde al individuo que introduce en el mercado un producto, proceso, modelo de negocio o forma de comercialización novedoso.
- c) Clúster:** Concentración geográfica de empresas e instituciones interconectadas que actúan en un determinado campo y tienen características y externalidades comunes.
- d) Emprendimiento dinámico:** son iniciativas empresariales con propuestas de valor basadas en la diferenciación, la innovación, la tecnología y la solución innovadora a problemas del sector productivo, con alto potencial de crecimiento, ya sea regional o global

Artículo 3°. Modifíquense los literales e y h, del artículo 2 de la Ley 1014 de 2006, los cuales quedarán así:

- e) Crear un vínculo del sistema educativo y productivo nacional, mediante la formación en competencias básicas, laborales, ciudadanas y empresariales a través de un programa transversal de emprendimiento; entendiéndose como la acción formativa desarrollada en la totalidad de los programas de una institución educativa en los niveles de educación preescolar, básica, media, y las instituciones de educación superior en coordinación con la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), la Asociación colombiana de Instituciones de Educación Superior (ACIET) o quien haga sus veces, a fin de desarrollar una cultura innovadora de emprendimiento.
- h) Promover y direccionar el desarrollo económico del país impulsando la actividad productiva a través de clúster o cadenas articuladas empresariales generando procesos productivos y competitivos relevantes para la región con un alto nivel de planeación a largo plazo.

Artículo 4°. Adiciónense al artículo 4° de la Ley 1014 de 2006, los siguientes numerales:

- 7. Promover y fomentar la asociatividad del emprendedor con las empresas privadas y entidades públicas que puedan apoyar la iniciativa bien sea con acompañamiento, apoyo económico y/o por medio de capacitaciones, inducciones y toda actividad que aporte al emprendimiento.
- 8. Fomentar la generación de clústeres de emprendimiento entre pequeñas, medianas empresas, grandes industrias y emprendedores.

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 6 y adiciónense los numerales 16, 17, 18 y 19 del artículo 5° de la Ley 1014 de 2006 el cual quedará así:

- 6. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 16. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio.
- 17. Superintendencia de Industria y Comercio
- 18. iNNpulsa Colombia.
- 19. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 6°. Adicione al artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, los siguientes literales:

- e) Fomentar la generación de empleo para el desarrollo regional y rural.

- f) Promover la educación financiera del emprendedor, que le permita asumir los retos del mercado para la consolidación de su emprendimiento, elegir los servicios financieros adecuados, y comprender el valor del dinero y del presupuesto.
- g) Promover y desarrollar una cultura de emprendimiento dinámico

Artículo 7°. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese al artículo 13 de la Ley 1014 de 2006 el numeral 5, el cual quedará así:

Artículo 13. Enseñanza Obligatoria. En todos los establecimientos oficiales y privados que ofrezcan educación formal, es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica, y media:

1. Creación de un programa transversal en el área específica de formación para el emprendimiento y la generación de empresas, la cual debe tenerse en cuenta como orientación del Proyecto Educativo Institucional (PEI).
5. Promover la educación financiera que permita al emprendedor asumir retos del mercado, a comprender el valor del dinero y el presupuesto, lograr independencia y elegir los servicios financieros correctamente para la práctica de su trabajo.

Artículo 8°. Modifíquese artículo 15 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 15. Formación de formadores. El Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), la Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Superior (ACIET) o a quien haga sus veces, coordinarán a través de las redes para el Emprendimiento y del Fondo Emprender y sus entidades adscritas, planes y programas para la formación de formadores orientados al desarrollo de la cultura para el emprendimiento de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 9°. Modifíquese y adiciónese al artículo 18 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 18. Actividades de Promoción. Con el fin de promover la cultura del emprendimiento y las nuevas iniciativas de negocios, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Programa Presidencial Colombia Joven y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y Universidades Públicas, darán prioridad a las siguientes actividades:

1. Feria de trabajo juvenil: Componente comercial y académico.
2. Macrorrueda de negocios para nuevos empresarios: Contactos entre oferentes y demandantes.

3. Macrorruedas de inversión para nuevos empresarios: Contactos entre proponentes e inversionistas y sistema financiero.
4. Concursos dirigidos a emprendedores sociales y de negocio (Ventures).
5. Concursos para facilitar el acceso al crédito a fondos de capital semilla a aquellos proyectos sobresalientes.
6. Programas de cofinanciación para apoyo al emprendimiento, acompañamiento financiero para el desarrollo de programas de formación, promoción, asistencia técnica y asesoría, que ejecuten las Fundaciones, Cámaras de Comercio, Universidades, incubadoras de empresas y ONG.
7. Las alcaldías municipales y distritales y las Áreas Metropolitanas, deberán promover espacios trimestrales para jornadas de consultoría y asesoría empresarial (administrativo y financiero) con el fin de viabilizar un plan de negocio que garantice el acompañamiento a toda iniciativa de emprendimiento.

Parágrafo. Recursos. El Gobierno nacional a través de las distintas entidades, las gobernaciones, las Alcaldías Municipales y Distritales, y las Áreas Metropolitanas, podrán presupuestar y destinar anualmente, los recursos necesarios para la realización de las actividades de promoción y de apoyo al emprendimiento de nuevas empresas innovadoras.

Los recursos destinados por el municipio o distrito podrán incluir la promoción, organización y evaluación de las actividades, previa inclusión y aprobación en los Planes de Desarrollo.

Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Creación de la Red Clúster Nacional para el Emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará y efectuará el seguimiento a la Red Clúster, con el objetivo de recolectar datos generales de los emprendedores, clase de sector productivo a la que pertenecen, y otros parámetros que se consideren relevantes, para promover el crecimiento y apertura de mercados estratégicos para cada región.

Artículo 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Incentivo al sector privado por Donación a la red de emprendimiento, Red clúster Nacional para El Emprendimiento y/o red clúster regional para el emprendimiento. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones económicas a éstas redes de emprendimiento, con previo visto bueno de viabilidad por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), tendrán derecho a deducir

el treinta por ciento (30%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Parágrafo. *Emprendedores.* Las nuevas empresas de emprendedores constituidas en función a esta Ley, que cuenten con concepto y viabilidad dado por la entidad encargada dentro del margen de las pequeñas y medianas empresas, gozarán de beneficio tributario deduciendo el treinta (30%) del impuesto sobre la renta, por el término de tres años contado a partir de la constitución legal de la empresa.

Artículo 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. *Apoyo al Reemprendimiento.* Con el fin de apoyar a los emprendedores el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidad que preside la red nacional para el emprendimiento, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, generará una serie de herramientas informativas y educativas para orientar, formar y capacitar al emprendedor con el fin de que pueda replantear su proyecto de negocio, renegociar sus deudas morosas, y continuar en el mercado.

Artículo 13. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. *Políticas Públicas y apoyo al Emprendimiento.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará indicadores que permitan generar insumos para evaluar el impacto de las políticas públicas en materia de emprendimiento, siguiendo los criterios de transparencia y de eficiencia pública.

El Ministerio de Comercio, Industria y turismo deberá realizar un estudio de impacto cada 5 años como instrumento que permita evaluar las políticas y programas de fortalecimiento al emprendimiento llevadas a cabo por el Gobierno nacional.

Artículo 14. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. *Plataforma de emprendimiento.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del año siguiente a la sanción de la presente ley, deberá habilitar en su página web la plataforma del emprendimiento, en la cual prestará asesoría al emprendedor respecto a todas las etapas de su proyecto y brindará mayor conocimiento sobre las políticas y programas que tiene el gobierno en materia de emprendimiento.

Artículo 15. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

Artículo nuevo. *Apoyo al emprendedor a nivel regional.* Las Cámaras de comercio implementarán programas de mentorías, con el objeto de aprovechar la experiencia y conocimiento de empresarios y

profesionales de gran trayectoria en el sector al servicio de los emprendedores

Artículo 16. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

Artículo nuevo. *Emprendimiento de las mujeres.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con los entes territoriales implementarán programas para fortalecer el conocimiento en el mercado y generar mayor acompañamiento a la mujer emprendedora y madre cabeza de hogar.

Artículo 17. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

Artículo nuevo. *Redes de emprendedores.* El SENA, las Cámaras de Comercio e Innpulsa Colombia, elaborarán estrategias con el fin de afianzar las redes de emprendedores a lo largo del territorio nacional, con la finalidad de generar espacios de conexión e intercambio de experiencias.

Artículo 18. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

Artículo nuevo. *Ruta para el emprendimiento.* El Gobierno nacional a través de la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público-Privada, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación y demás entidades del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, coordinará el proceso en el diseño de una ruta institucional clara que permita el acceso a financiamiento, asistencia técnica y capacitación para el emprendedor.

Artículo 19°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 147 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 13 de noviembre de 2019

Doctor

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 147 de 2019 Senado.

Respetado señor Presidente:

Reciba un cordial saludo.

En cumplimiento de la honrosa designación de la Mesa Directiva, de conformidad con la Ley 5 de 1992, atentamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate de Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, del **Proyecto de ley número 147 de 2019 Senado**, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

De origen congresional, y de autoría de los Honorables Congresistas Iván Darío Agudelo Zapata, Guillermo García Realpe y Harry Giovanni González García.

Se presentó en 2017 radicado como **Proyecto de ley 247 de 2018 Cámara, 213, 226 (acumulado) de 2017 Senado**; debatido en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, con ponencia del Senador Mauricio Aguilar Hurtado. Fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el 25 de abril de 2018.

Pasa a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara Representantes como **Proyecto de ley 247 de 2018 Cámara, 213, 226 de 2017 (acumulado) Senado**, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones, se presentó ponencia para primer debate (tercer debate del proyecto de ley) por parte del señor Representante a la Cámara Iván Darío Agudelo Zapata en mayo de 2018 agotándose la legislatura sin tramitar el debate y se archivó por término de las dos legislaturas.

En el actual periodo legislativo se radicó como **Proyecto de ley 147 de 2019 Senado**, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente proyecto tiene por objeto poner a tono con el orden jurídico nacional e internacional la profesión de Administración de Empresas, la cual debido a la dinámica humana y los cambiantes enfoques epistemológicos, cuenta hoy con múltiples denominaciones académicas. De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene por objeto presentar la administración en un sentido más amplio que el actualmente previsto en la ley, concibiéndola como ciencia social y económica que estudia e

interviene en la organización, entendida ésta como la entidad que planea, organiza, dirige, ejecuta y controla la actividad humana en su dimensión de los recursos humanos, temporales, físicos, financieros y económicos en general.

Proyecto de ley 213 de 2017

Establece la equivalencia entre la profesión del Administrador de Empresas, Administrador de Negocios y Administrador en general, mediante la aplicación de la Ley 60 de 1981 anterior a la Constitución de 1991 y nuestro sistema educativo en esta materia, los antecedentes históricos en la creación de programas de formación universitaria en administración: Halla sus orígenes en el derecho, la ingeniería y la economía, según lo presentan autores como Hunter y Short (1959); Currie (1967); Safford (1989); Mayor, (1987, 1989, 1990, 1994) y Montenegro (2008)¹.

En Colombia, los intentos por preparar dirigentes fue un hecho histórico significativo al surgir la Administración como profesión de formación universitaria, a comienzos del siglo pasado. Esto, luego de la reestructuración de la Escuela de Minas de Medellín creada por la Ley 60 de 1886, así como su homóloga en Ibagué. En 1887 se suspendió esta última, prevaleciendo la de Medellín, denominándose *Escuela Nacional de Minas*. Esta, se formó como una institución independiente, ligada a los inicios de la Universidad de Antioquia.

En la primera mitad del siglo XX se presentaron ofertas de formación en administración, iniciadas de manera especial en instituciones educativas, principalmente en universidades de Bogotá, en jornada nocturna o no hábil, y posteriormente, en los años sesenta, se establecieron formalmente programas de administración, que condujo a que en los años ochenta se reconociera como profesión la Administración de Empresas mediante la Ley 60 de 1981.

Esta norma, que revistió gran importancia en su momento por el reconocimiento de la profesión de los administradores de empresas, hoy se queda corta en el país, por cuanto las definiciones, actividades, requisitos, matrícula, título que se apliquen a los Administradores de Empresas, de Negocios y áreas afines, deben ser aplicables sin excepción alguna a los profesionales de la Administración, independientemente de su denominación académica básica.

Proyecto de ley 226 de 2017

Busca regular el ejercicio de la Profesión de la Administración, estableciendo su Código de Ética, con el fin de reglar las conductas así como el funcionamiento del Consejo Profesional de

¹ Pérez Gómez, Carlos Hernán. La formación en administración en Colombia: Una contribución histórica del desarrollo empresarial. *Revista Universidad y Empresa*, [S.l.], v. 12, n. 18, p. 117-145. 2010.

Administración, derogando la Ley 60 de 1981 anterior a la Constitución de 1991 la cual elevó a la categoría constitucional la Administración Pública en su Capítulo 5. *De la Función Administrativa.*

Acumulación

El contenido de las dos iniciativas legislativas de origen congresional cumplen con el artículo 152 de la Ley 5ª de 1992. Atendiendo a la recomendación impartida por la Mesa Directiva de la Comisión, se procede a acumular los proyectos de ley debatidos y aprobados en Senado de la República, los cuales, por término no sobrepasaron el trámite en Cámara de Representantes.

III. LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS EN COLOMBIA

En desarrollo del principio constitucional de Autonomía Universitaria², las Instituciones de Educación Superior (IES) cuentan con la más amplia libertad para determinar los contenidos curriculares y todo aspecto propedéutico que se incluya en su oferta académica. Las comunidades académicas, al tiempo que definen autónomamente su sistema de gobierno, reglamentación, y autoridades académicas y administrativas, definen también las características de toda oferta académica junto con los aspectos metodológicos y evaluativos aplicables.

Esta orientación está claramente influenciada por el nuevo conocimiento que se vaya generando dentro de cada campo de estudio o rama de especialidad, así como por los retos y demandas que el entorno social, económico y cultural vaya planteando, tanto a los profesionales en ejercicio, como a los campos del conocimiento propiamente dichos. En la medida que dicho entorno resulta siempre cambiante, resulta necesario y conveniente que la educación profesional adopte nuevos enfoques e implemente cambios e innovaciones con el fin de adaptarse lo mejor posible a la permanente transformación de las realidades.

Como resultado, distintas IES del país ofrecen programas dedicados a la formación de profesionales en diversas áreas administrativas, con múltiples enfoques y diferentes grados de profundización en distintas disciplinas. Esto, con el objetivo de producir profesionales con perfiles profesionales específicos y diferenciados, especialmente concebidos para abordar nuevos retos administrativos. En consecuencia, el objeto general de la administración, consistente en planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar organizaciones en función de su misión y objetivos, acaba expresándose a través de profesionales con una amplia variedad de competencias, las cuales a

pesar de sus diferencias, no escapan al espíritu, fines y naturaleza de la Administración de Empresas.

Dentro de los múltiples marcos referenciales que podrían traerse a colación, vale destacar la influyente teoría de la “Triple Hélice”³ de Henry Etzkowitz, historiador y sociólogo y Loet Leydesdorff, sociólogo y bibliómetra, quienes estudian los vínculos que se producen entre el gobierno, la academia y la empresa. A la luz de este planteamiento, se hace evidente que el óptimo uso de los recursos humanos, temporales, físicos, financieros y económicos, obedece a lógicas y variables diferentes según la actividad administrativa se sitúe en una u otra hélice.

De esta manera, las IES colombianas han venido generando amplia variedad de programas académicos con distintas denominaciones, los cuales además de contribuir de manera general a la formación de capital humano innovador, emprendedor y ético; también permiten que las empresas colombianas y el sector público puedan elegir contar con profesionales de distintos perfiles y capacidades diversas, según las soluciones que requieran diseñar e implementar.

También, existen factores que han supuesto cambios disruptivos en la *praxis* de la administración, ante los cuales la enseñanza ha tenido la necesidad ineludible de adaptarse. Sin duda alguna, uno de los más relevantes son los avances tecnológicos, toda vez que han implicado profundos cambios en los medios de producción (como pudo ser en el advenimiento de cada una de las revoluciones industriales), lo mismo que en los modos de distribución y organización⁴.⁵ De esta forma, las necesidades que genera la sociedad del conocimiento llevan a que cada uno de los actores de las relaciones trilaterales entre la universidad, el Estado y la empresa, desempeñe un rol que desafía la comprensión tradicional de su naturaleza.

Debido a todo esto, dentro de las IES colombianas puede encontrarse variada oferta académica conducente a títulos de pregrado en Administración de Empresas, que incluye diversas denominaciones adicionales que dan cuenta de la diversidad de enfoques epistemológicos que, desde la autonomía universitaria, han llevado a diferenciarlos:

³ Castillo Hernández, Lázaro; Lavín Verástegui, Jesús; et. al. La Gestión de la Triple Hélice: fortaleciendo las relaciones entre Universidad, Empresa, Gobierno. *Multi-ciencias*, vol. 14, núm. 4, octubre-diciembre, 2014, pp. 438-446.

⁴ Foro Económico Mundial / World Economic Forum; Kearney, A. T. (2017). Tecnología e Innovación para el futuro de la Producción / Technology and innovation for the Future of Production: Accelerating Value Creation. URL: http://www3.weforum.org/docs/WEF_White_Paper_Technology_Innovation_Future_of_Production_2017.pdf

⁵ Foro Económico Mundial / World Economic Forum. (2018). El Futuro del Trabajo / The Future of Jobs Report. Centre for the New Economy and Society. URL: www3.weforum.org/docs/WEF_Future_of_Jobs_2018.pdf

² Constitución Política de Colombia. Artículo 69. “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)”.

Administración de Negocios, Administración Financiera, Administración Comercial y Financiera, Administración Industrial, Administración en Finanzas y Negocios Internacionales, entre otras. Algunos otros títulos reflejan la aplicación del acervo del conocimiento de la Administración de Empresas a campos de acción altamente específicos. Es el caso de la Administración de Empresas Hoteleras y Turísticas, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración del Medio Ambiente, Administración Marítima y Portuaria, entre otras⁶. Según el SNIES, existe en las Instituciones de Educación Superior de Colombia, un total de 390 programas con Registro Calificado en el área de la Administración y campos afines con núcleo básico de conocimiento en la Administración. Esto es consistente con la tendencia en América Latina, donde el nombre de carreras derivadas de la Administración presenta una amplia variedad de énfasis, con una tendencia creciente de la oferta hacia las finanzas, los negocios y el comercio.

Es así como el presente proyecto de ley pretende ampliar el alcance normativo a las múltiples visiones académicas que puedan identificarse dentro del ámbito de la Administración de Empresas, unificando el marco de la regulación profesional a todos los profesionales del ramo.

IV. CONTEXTO NORMATIVO DE LA PROFESIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS EN COLOMBIA

Las Facultades de Administración liderados por la Universidad del Valle, crearon un órgano capaz de convocarlas y articularlas⁷. Esto, con el objeto de identificar políticas de desarrollo, y de compartir experiencias y acciones que fortalecieran los diversos programas, especialmente ante los entes de fomento y supervisión de la Educación Superior. de esta manera, en 1982 se creó la Asociación Colombiana de Facultades de Administración (ASCOLFA). Cuenta en la actualidad con 159 IES asociadas, que recogen facultades, escuelas y programas de administración en todo el país.

Tabla 1. Programas de Pregrado del Área de Conocimiento en Administración⁸

Nombre del Programa	Número de Programas
Administración	8
Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales.	27

⁶ Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES. Módulo Consultas.

⁷ <http://www.ascolfa.edu.co/resena-historica/>

⁸ Ídem. SNIES.

Nombre del Programa	Número de Programas
Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales.	14
Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales	8
Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas Comerciales, Administración de Comercio Internacional.	7
Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística.	7
Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible.	24
Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales	21
Administración de Servicios de Salud, Administración de Salud, Administración en Salud con Énfasis en Gestión de Servicios de salud, Administración en Salud Ocupacional.	14
Otras. Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración Pública, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial.	40

Desde el punto de vista de la normatividad, la Ley 60 de 1981 reconoció la profesión de Administración de Empresas y dictó las normas sobre su ejercicio en el territorio colombiano. de igual modo, por medio de esta ley fue creado el Consejo Profesional de Administración de Empresas y consagró en su artículo 4 lo siguiente:

“(…)

Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberá llenar los siguientes requisitos:

- Título Profesional, expedido por Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno nacional;*
- Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.*

(…)”.

La Ley 20 de 1988, en aplicación de la Ley 60 de 1981, estableció la equivalencia entre las profesiones de Administración de Negocios y la profesión de Administración de Empresas, únicamente. Se hizo extensivo a los profesionales con título en Administración de Negocios la definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula y título, que por medio de la Ley 60 de 1981 fue establecida para los profesionales en Administración de Empresas, extendiendo las competencias otorgadas al Consejo Profesional

de Administración de Empresas. Actualmente, la expedición de la matrícula y la tarjeta profesional por parte de dicho Consejo, se encuentra restringida a los títulos profesionales en Administración de Empresas y Administración de Negocios.

Esto, reviste una notable limitante que desconoce una realidad del desarrollo de la Administración como campo de estudio, excluyendo del ámbito regulatorio a los profesionales de la administración cuyo título es distinto a Administrador de Empresas y Administrador de Negocios.

Por su parte, desde el punto de vista educativo, la Resolución 2767 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional, definió las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Administración. Se definieron así tres áreas de formación: básica, profesional y humanística, y se fijaron las pautas para que cada institución organizara su currículo de acuerdo con ellas, y según el proyecto educativo y la orientación particular de cada institución.

Las estructuras curriculares de los planes de estudio de los programas en Administración, tienen como referencia el modelo del proceso administrativo, las áreas funcionales, áreas del conocimiento de apoyo y cursos de integración.

Tabla 2. Resolución 2767 de 2003 Ministerio de Educación Nacional, Clasificación de Programas de pregrado en Administración

Por Actividad Económica	Por el Tipo de Gestión
<ul style="list-style-type: none"> • Administración Agropecuaria • Administración Aeronáutica • Administración Turística y Hotelera • Administración Internacional • Administración de Construcciones • Administración de Economía Solidaria • Administración de Servicios • Administración Pública • Administración Policial • Administración Industrial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración de Mercado • Administración de Negocios Internacionales • Administración Tecnológica • Administración Financiera • Administración Ambiental • Administración Deportiva • Administración Humana • Administración Logística • Administración Educativa • Administración de Empresas.

De acuerdo con el artículo 1° del Decreto número 1295 del 20 de abril de 2010, para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo. de esta manera, un título pueda ser considerado válido para el ejercicio profesional en el país.

En la actualidad, la Administración de Empresas enfrenta una asimetría normativa entre lo dispuesto por la regulación profesional (Ley 60 de 1981 y Ley 20 de 1988) que solo reconoce las denominaciones

Administración de Empresas y Administración de Negocios, y la variedad de programas académicos reconocidos y legalmente conferidos desde el punto de vista de la regulación educativa. Como resultado de esta situación, una importante proporción de profesionales cuentan con título válido y con lleno de los requisitos académicos exigibles para ejercer la profesión de administrador, pero debido a que su título no es ni Administración de Empresas ni Administración de Negocios, no pueden acceder al registro profesional, a la expedición de la respectiva matrícula ni a los controles que con ella puedan ejercerse.

El no contar con acceso a la matrícula profesional constituye una desventaja competitiva frente a quienes la poseen. de acuerdo con cifras del Ministerio de Educación Nacional en 2009, el 34% de los egresados profesionales tiene un título en economía, administración y afines. Aproximadamente, más de 170.000 egresados de facultades de administración no cuentan con posibilidades de registro profesional, con lo cual, ante la exigencia de la tarjeta profesional como requisito para ejercer ciertas funciones y acceder a ciertos cargos, se está limitando el ejercicio profesional, y afectando de manera artificial la competencia al interior del mercado laboral.

V. ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Dentro del marco de competencia del Consejo Profesional de Administración, no se previó la convalidación de títulos entre los diferentes y numerosos programas de Administración para efectos de la expedición de la tarjeta profesional, pese a que las instituciones universitarias contaban con lleno de todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional (MEN); a que se trata de estudios dentro del campo de conocimiento, y a que existe clara correspondencia tanto en el perfil profesional como ocupacional de los egresados.

Como ya se mencionó anteriormente, la Ley 60 de 1981, en su artículo 4°, consagra como requisitos para ejercer la profesión de Administrador de Empresas el título profesional expedido por una institución de educación superior debidamente certificada por la autoridad competente y la matrícula profesional expedida por el Consejo. Posteriormente, mediante la Ley 20 de 1988, en el artículo 1° se establece la equivalencia entre la profesión de Administrador de Empresas y Administración de Negocios.

De tales disposiciones se han generado varias vicisitudes, en especial para los egresados de carreras de Administración, a quienes el Consejo no les expide tarjeta profesional debido a la falta de competencia para hacerlo. Esta circunstancia ha conllevado a no tramitar varias peticiones, que incluyen la devolución sin trámite de solicitudes de profesionales de administración, así como fallos desfavorables en sede de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-207 de 2010⁹ expresa lo siguiente:

- *“Resulta desatinado que el Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) le impida al accionante matricularse como el profesional que es, después de cursar y aprobar los programas establecidos, dentro de los derroteros indicados por los entes públicos reguladores de la educación superior, que han observado los parámetros internacionalmente delineados. Es entonces evidente que al demandante le ha sido vulnerada su confianza legítima y con ello, alterada la facultad de desempeñar la profesión escogida, en conexidad con el derecho al trabajo, circunstancia que es obvia por la existencia misma del requisito de la matrícula y la expedición de la tarjeta profesional; además del derecho a la igualdad frente a otros administradores de empresa, a quienes sí se les ha matriculado y expedido la tarjeta profesional respectiva, habiendo cursado similares programas.*

También es evidente que el debido proceso administrativo le ha sido conculcado, por la indefinición de qué actuación debe realizar, y ante quién, para qué se le inscriba y reconozca en la profesión que apropiadamente cursó y aprobó.

En su lugar, se protegerán los referidos derechos de Diego Hernán Murillo Penagos y se ordenará al Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, matricule al mencionado Administrador de Empresas y le expida la correspondiente tarjeta profesional.

De otra parte, para evitar la repetición de similares omisiones (inciso final artículo 24 D. 2591 de 1991) y consecuencias quebrantamientos de derechos fundamentales, como los aquí protegidos y en igualdad ante Diego Hernán Murillo Penagos, se prevendrá al CPAE para que tome las medidas que permitan la homologación del título de Administrador de Empresas con otros autorizados de similar denominación, igual objetivo y equiparables contenidos académicos”.

Bajo estos supuestos, el Consejo Profesional de Administración debe gestionar lo pertinente de cara a amparar y legalizar el ejercicio profesional de las carreras de administración, con el mismo objetivo y contenidos académicamente equiparables a los de la carrera de administración de empresas, es decir, que tengan el mismo núcleo básico, garantizando la matrícula y expedición de las tarjetas profesionales.

Sin embargo, y muy a pesar del contenido de la precitada sentencia, persiste como escollo la imperfección que supondría el que el Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) proceda a expedir tarjetas profesionales sin estar expresamente facultado para ello. Aún al amparo de la disposición de la Corte Constitucional, cabrían señalamientos con potenciales efectos jurídicos desprendidos del hecho de que el Consejo haya excedido la facultad expresamente otorgada por la ley. En el mejor de los casos, cabe la duda razonable frente a una actuación en tal sentido, así como el justo celo por parte de las personas naturales que puedan actuar en nombre del Consejo Profesional.

La salida institucionalmente sólida y clara consiste en que una nueva legislación supere las limitaciones que han resultado evidentes en la legislación vigente. Esto, no puede considerar tocar la diversidad de programas académicos ofrecidos, no solo en razón a que todos ellos se ajustan a la reglamentación educativa en materia de registros calificados, sino a que su diversidad y multiplicidad se encuentra amparada por la autonomía universitaria. La única alternativa viable consiste en modificar el marco regulatorio de la profesión, ampliando las competencias y facultades del CPAE.

Es por estas razones de hecho y de derecho, que resulta necesario unificar e integrar bajo la órbita del CPAE todos aquellos títulos expedidos por programas académicos comunes al campo de conocimiento de la Administración de empresas o asimilables a ésta; por ejemplo: Administración Agropecuaria, Administración Aeronáutica, Administración Turística y Hotelera, Administración Industrial, etc., de acuerdo con los criterios trazados por el Ministerio de Educación Nacional, y siempre y cuando se trate de profesiones que no estén sujetas a otras regulaciones.

Es el propósito del presente proyecto de ley llenar los vacíos normativos anteriormente evidenciados, a través de la ampliación de la cobertura para la expedición de tarjetas profesionales a las carreras que hagan parte del ámbito de conocimiento de la administración, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos; dando con ello lugar a la inclusión, socialización y participación activa de las autoridades competentes, estudiantes, egresados docentes e instituciones académicas con oferta académica en los diferentes programas.

VI. NATURALEZA DEL CONSEJO PROFESIONAL

Adentrándonos en la naturaleza del Consejo Profesional de Administración de Empresas, el Consejo de Estado la revisó a través del concepto **del 11 de febrero de 1996**, Radicado número **583**, M. P. Roberto Suárez Franco, en los siguientes términos:

⁹ Magistrado Ponente: Nilson Pinilla.

- “Mediante el citado estatuto legal se creó el Consejo Profesional de la especialidad, no propiamente como una dependencia de la Administración Pública de las contempladas en el artículo 16 del decreto 1050 de 1968, sino como organismo con una fisonomía propia que ejerce unas funciones especiales descritas en los artículos 9º y 11 de la ley 60 de 1981.

Teniendo en cuenta que se encuentra adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, al que le corresponde aprobar los actos que aquél expide, se concluye que el Consejo participa de la naturaleza de una entidad de derecho público; sin embargo, no corresponde a la naturaleza de establecimiento público, ni a la de empresa industrial y comercial del Estado como tampoco a una sociedad de economía mixta.

No obstante, el legislador al crear el Consejo de Administración de Empresas le asignó una tipología propia. En efecto, no le otorgó personería jurídica, como tampoco aparece que la haya adquirido mediante un acto posterior a su creación; está adscrito al Ministerio de Desarrollo razón por la cual ciertas decisiones para que tengan validez jurídica deben ser aprobadas por este; además las políticas que desarrolla en ejercicio de las funciones públicas deben ceñirse a las directrices que trace el Gobierno nacional.

Por otra parte, administrativamente goza de cierta autonomía, ya que los actos que expide en ejercicio de sus funciones, solo gozan de recurso de reposición ante el mismo Consejo (artículo 21 Decreto 2718 de 1984).

En un mismo orden de ideas se llega a la conclusión de que el Consejo, no fue creado como una dependencia del Ministerio de Desarrollo, ni como un establecimiento público, pero sí se le investió de facultades legales para cumplir funciones públicas; de todo lo cual se infiere que participa más de la naturaleza de un organismo de derecho público que de derecho privado, regido por la Ley 60 de 1981, el Decreto 1718 de 1984, y su reglamento interno”. (Subrayado fuera de texto).

En los términos de la Alta Corporación, el Consejo participa de la naturaleza de una entidad de derecho público; sin que esto indique que se trata de un establecimiento público, empresa industrial o una sociedad de economía mixta y en esa medida y de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política ejerce funciones públicas.

Frente a las características del CPAE, está adscrito actualmente al despacho del Ministro (a) de Comercio, Industria y Turismo, sin que goce de personería jurídica, ni de autonomía presupuestal, aunque sí con autonomía administrativa parcial.

VII. CÓDIGO DE ÉTICA DEL ADMINISTRADOR: MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PROYECTO DE LEY

Al unificar bajo una misma tarjeta profesional el ejercicio profesional de todos aquellos egresados de los diferentes programas de administración, resulta necesario en consecuencia, revisar el ejercicio de la vigilancia y el control de la actividad profesional a la luz del respectivo Código de Ética.

De ello se desprende la necesidad de reconfigurar el CPAE, ampliando su ámbito de competencia y funciones, de modo que conozca de aquellas quejas en virtud de faltas a la ética profesional, o a actuaciones reprochables en las que pueda incurrirse con ocasión del ejercicio profesional. Por lo tanto, debe ser capaz de representarse, adquirir, modificar, restringir, extinguir derechos o intereses legítimos y contraer obligaciones, garantizando por supuesto el cumplimiento de la Constitución Política y la ley; también, de manejar su propio presupuesto según sean sus necesidades, y finalmente, tener la facultad de organizarse internamente.

En consecuencia, a partir de esta iniciativa se propone otorgarle personería jurídica, así como autonomía presupuestal y administrativa. No obstante, continuará dentro de la órbita del Ministerio de Comercio Industria y Turismo para efectos del cumplimiento de sus facultades públicas.

Finalmente, será objeto de cambio de denominación por Consejo Profesional de Administración, de acuerdo a la ampliación prevista en el ámbito de su competencia.

Comoquiera que en el marco de la carrera de administración no existe un código de ética profesional como en otras carreras, se advierte la necesidad de crear un documento que establezca los lineamientos del ejercicio profesional y de los comportamientos ajustados a la expectativa social. Esto, en virtud de que todo administrador debe atender no solamente a los aspectos profesionales, sino que debe atender además a la responsabilidad social y al respeto de la dignidad humana desprendidos de su ejercicio.

Entre los aspectos a tener en cuenta se señalan:

- Probidad
- Competencia y actualización profesional
- Respeto entre colegas
- Observancia de las normas
- Lealtad y diligencia profesional.

En ese orden, la promulgación de contenidos éticos es básica, en aras de formar profesionales que propendan por el ejercicio ético y humano frente a las situaciones que les corresponda asumir; que asuman una actitud filosófica y reflexiva frente a la vida, así como frente a las discusiones que plantea el entorno en cada época y en su labor.

En otras palabras, el accionar diario del profesional de la administración debe estar regido por un mínimo consenso de “buenas prácticas”, en donde predomine la moral y la ética, y que se aparte de prácticas que conlleven a un orden social deficiente, a la violación de los derechos, o a otras actitudes censurables.

En esa medida, el estatus que adquiere una profesión acreditada por sus resultados, su correcto ejercicio y por las buenas prácticas de los profesionales, resultará en beneficios diversos, pero sobre todo elevará el prestigio de la profesión de administrador en el país. El Consejo Profesional de Administración, así como las universidades, los estudiantes, los profesionales, los empresarios etc., y todas las personas que intervienen en este proceso, son los más interesados en proteger la ascendencia de la profesión.

Razón por la cual se deben procurar mínimas sanciones a quienes incurran en conductas profesionales lesivas para estos principios mínimos, y de conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Para ello es necesario que exista un documento, en el cual se establezcan explícitamente los destinatarios, requisitos para el ejercicio de la profesión, los principios rectores, los deberes y prohibiciones, las faltas, el procedimiento disciplinario, las sanciones, el ente encargado de vigilar que se cumpla lo redactado.

Por medio de ese proyecto se plasman todos estos aspectos que se resumen así:

Principios

Teniendo en cuenta que el Consejo Profesional de Administración cumple funciones públicas - administrativas, se establecen principios en concordancia con los establecidos en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Código General del Proceso Ley 1564 DE 2012, y el Código Único Disciplinario, garantizando las libertades, debido proceso, derechos fundamentales de los profesionales que incurran en conductas tipificadas como faltas.

Faltas

Respecto de las faltas que dan lugar a la iniciación del proceso disciplinario, se trabajó en aras de disminuir el margen de indeterminación de las mismas, definiendo qué es una falta, la escala de sanciones según la naturaleza de la falta, criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta; tipificación de aquellas faltas calificadas como gravísimas, concurso de faltas disciplinarias, y circunstancias que justifican la falta disciplinaria.

Etapas

En lo que respecta al proceso disciplinario, se ha concluido que las etapas del mismo son principalmente las siguientes:

1. Averiguación o indagación preliminar que puede ser iniciada de oficio, por denuncia o queja
2. Investigación formal
3. Formulación de cargos y descargos
4. Pruebas
5. Alegatos de conclusión
6. Fallo
7. Recurso, y
8. Registro de la sanción (si a ello hubiere lugar), lo anterior, de conformidad con los tiempos previstos, y las debidas notificaciones.

Proceso disciplinario

Con relación al proceso ético-disciplinario, se propone un conjunto de requisitos y procedimientos para las actuaciones administrativas mayor rigor procesal, teniendo en cuenta la primera parte de la legislación contenciosa administrativa, y subsidiariamente la disciplinaria, del mismo modo indicando que es necesaria la remisión normativa ante la falta de regulación especial.

Sanciones

Se consagra una sanción tan extrema como la cancelación de la matrícula profesional. La severidad de este tipo de sanciones, sin duda alguna, genera controversia, más la discusión derivada de la gravedad de dichas sanciones y su compatibilidad con el derecho sancionatorio administrativo. Sin embargo, en atención a los principios de la actuación procesal y la garantía de los derechos fundamentales, es dable disponer de ciertas sanciones ejemplarizantes, a efectos de un mejor ejercicio profesional.

En resumen, a través de esta iniciativa se desarrollaron los siguientes aspectos:

- El ámbito de aplicación
- Los destinatarios
- Los requisitos para ejercer legalmente la profesión
- La conformación del Consejo, su naturaleza y funciones, las cuales son principalmente, vigilar la conducta profesional de los administradores, la de investigar y sancionar a los profesionales por faltas a la ética, cometidas en ejercicio la respectiva profesión, la expedición de Tarjetas Profesionales y llevar el registro único de los profesionales
- Los principios
- Procedimientos
- El tipo de faltas que se investigan
- Las sanciones que se imponen
- Los términos de caducidad y prescripción
- La garantía del debido proceso y los recursos
- Todo lo anterior, en el marco del cumplimiento de funciones públicas.

VIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

MARCO NORMATIVO. CONSTITUCIÓN. LEYES Y DECRETOS.

La Constitución Política dispone en su artículo 26:

“Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos (...) La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Otros artículos constitucionales que se deben tener en cuenta son:

ARTÍCULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.

El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.

El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Por su parte, en sentencia C-530 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, M. P. Antonio Barrera Carbonell, se afirmó lo siguiente:

- *“Es acorde con el artículo 26 de la Constitución, que atribuye a las autoridades competencia para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, con el fin de prevenir la ocurrencia de riesgos sociales; en tal virtud, para cumplir con este cometido le corresponde al legislador determinar la composición y señalar las funciones de los órganos encargados del control disciplinario, para asegurar que el ejercicio de la respectiva profesión se cumplan dentro de ciertos parámetros éticos y de eficiencia, eficacia y responsabilidad, acordes con el interés general que demanda la prevención de los aludidos riesgos”* (Subrayado fuera de texto).

La misma Corporación en sentencia C-660-97, con ponencia de Hernando Herrera Vergara, preceptuó:

- *“Además, la protección a la sociedad que se pretende con la reglamentación de la profesión de administración de empresas por su función social, mediante un desempeño idóneo y dentro de una moralidad, para que los intereses de las organizaciones privadas y públicas puedan estar garantizados por los profesionales que los dirijan, como así se estableció en la exposición de motivos de la Ley 60 de 1981, plantea una ponderación de intereses jurídico-constitucionales frente al ejercicio mismo de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de escoger profesión u oficio y al trabajo, que en ningún caso puede resolverse minando el núcleo esencial de los mismos”* (Subrayado fuera de texto).

Dentro de dicho marco se han conformado colegios o consejos, cuyo objeto social se enfoca en habilitar el ejercicio profesional, llevar el registro de las matrículas y asegurar la calidad de los servicios prestados y, en muchos casos, garantizar los principios éticos con los que se presta un servicio en lo que se refiere a las profesiones reconocidas. Para garantizar el cumplimiento de este último evento, vigila, investiga y sanciona comportamientos que atenten contra la ética profesional.

La Ley 60 de 1981, reconoce la carrera de Administración de Empresas como una profesión de nivel superior universitario, se establece la matrícula profesional como requisito para el ejercicio legal de la profesión en Colombia, y a su vez se crea el Consejo Profesional de Administración de Empresas y se le asignan sus funciones.

En el artículo 67 constitucional se dice *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)”*.

Como servicio público debe estar vigilado, inspeccionado y controlado por un ente que determine la ley para garantía del profesional y a quienes prestare sus servicios, razón por la cual se dice que tiene función social.

Además se debe tener en cuenta que se trata de una profesión de nivel universitario. Mediante el artículo 69 de la Constitución Política se garantiza la autonomía universitaria, lo que indica que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. Al amparo de este principio, la institución de educación superior desarrolla los programas académicos y otorga los correspondientes títulos. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases

de instituciones, duración de programas y niveles de formación (**Ley 30 de 1992**, artículos 24, 26 y 30).

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional (MEN) se encargue de evaluar el contenido y el nivel académico de cada programa y expedir su autorización oficial. No obstante, la garantía de autonomía universitaria no es del todo absoluta en la medida que debe tener sujeción a otros principios constitucionales y a la ley.

La finalidad que persiguió el legislador con la creación del CPAE en la ponencia para primer debate de la Cámara de Representantes del proyecto de ley que dio origen a la Ley 60 de 1981 se expresa:

- “Los indicadores económicos del país nos muestran que existe cada vez más un crecimiento de la actividad y por ende la empresarial, lo que significa que existe una gran necesidad de preparar recursos humanos más capacitados en el manejo de las empresas que participan en dichas actividades. El país necesita desarrollar una administración que esté acorde con sus propios recursos y necesidades. Con la creación del Consejo Profesional de Administración de Empresas se regulará y dirigirá de la manera más efectiva posible la carrera de Administración de Empresas. Además, dicho Consejo Profesional mediante un esfuerzo continuo de investigación, educación y extensión participará en el proceso de eliminación de las deficiencias educativas detectadas, dentro del campo de las ciencias administrativas”.

En consecuencia, y al menos en principio, a través de la Ley 60 de 1981 se dio cumplimiento al mandato constitucional, en la medida que creó el CPAE, se determinó su composición y señaló las funciones, para asegurar que el ejercicio de la carrera de administración de empresas corresponda al interés general.

Finalmente, cabe tener presente la Ley 398 de 1997, “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios y se dictan otras disposiciones”. Según esta norma, la Administración de Empresas Agropecuarias y Agrícolas son carreras profesionales de nivel Universitario basadas en formación científica, tecnológica, técnica y humanística de acuerdo a los requisitos exigidos para estas facultades por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) y el Ministerio de Educación Nacional.

IX. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, rindo PONENCIA POSITIVA al presente proyecto de ley. En consecuencia, solicito a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República aprobar en primer debate el **proyecto de**

ley 147 de 2019 Senado, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Senadores,



IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PROYECTO DE LEY 147 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

TÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

De las generalidades de la administración

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración.

Entiéndase por administración, la ciencia social y económica cuyo objeto es el estudio e intervención de las organizaciones, entendidas como entes sociales y económicos, y su finalidad sea planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley, se aplicará a los profesionales de Administración dentro del territorio nacional, tanto nacionales como extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer las siguientes modalidades de la profesión de administración y las demás que se relacionen con la materia.

- Administración de empresas.
- Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales.
- Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales.

- d) Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales.
- e) Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas Comerciales, Administración de Comercio internacional.
- f) Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística.
- g) Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible.
- h) Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales.
- i) Otras Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial.

Artículo 3°. *Destinatarios.* Son destinatarios de esta ley, los Administradores en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Se entienden cobijados bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

Artículo 4°. *Programas regulados.* El Consejo Profesional de Administración expedirá la tarjeta profesional y ejercerá la vigilancia del ejercicio profesional de los programas que correspondan al ámbito de conocimiento de la administración. Estos estarán determinados en atención a las herramientas normativas que disponga la autoridad competente para la aprobación oficial de los programas académicos, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.

Para el efecto, el Consejo Profesional de Administración hará uso de las herramientas normativas expedidas por la autoridad competente, y determinará en qué casos las denominaciones existentes serán susceptibles de regulación por su parte.

CAPÍTULO II

Del Ejercicio de la Administración

Artículo 5°. *Requisitos para el ejercicio de la profesión.* Para ejercer legalmente la profesión de administración en el territorio nacional, se requiere contar con el título profesional expedido por una

institución de educación superior aprobada por el Gobierno nacional y tener la tarjeta profesional.

Artículo 6°. *De la validez de títulos.* Además del título profesional conferido conforme con el artículo 4° de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos profesionales convalidados por el Gobierno nacional, así:

- a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios.
- b) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de reconocida competencia, en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios internacionales sobre el particular, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador los títulos, certificados o constancias que los acrediten como prácticos, empíricos o de carácter honorífico.

Parágrafo 2°. Los títulos otorgados a nivel técnico, tecnológico y de posgrado en administración no son objeto de expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional.* Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.

Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.

Artículo 8°. *Poseción en cargos y suscripción de contratos.* Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.

CAPÍTULO III

De los profesionales extranjeros

Artículo 9°. *Permiso temporal.* El extranjero que ostente el título académico en administración o similar y pretenda vincularse bajo cualquier

modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional de Administración un permiso temporal para ejercer la profesión sin tarjeta profesional, el cual tendrá validez por un (1) año.

Parágrafo 1°. El permiso temporal de que trata el presente artículo podrá ser renovado hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de la solicitud motivada por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Parágrafo 2°. Se exime del permiso temporal al cual se refiere el presente artículo, a los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, talleres, etc., siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la tarjeta profesional.

Artículo 10. *Requisitos para expedir el permiso temporal.* Para la expedición del permiso se deben anexar los siguientes documentos: título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del pasaporte o cédula de extranjería; copia del contrato que motiva su actividad en el país; y haber efectuado el pago por el valor correspondiente que para el efecto fije el Consejo Profesional de Administración.

Artículo 11. *Expedición de la tarjeta profesional para los extranjeros.* Para el trámite de la tarjeta profesional de los extranjeros se requiere que estos posean visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los funcionarios consulares, y la convalidación del título ante la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Profesional de Administración

Artículo 12. A partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, creado mediante el artículo 8° de la Ley 60 de 1981, se denominará Consejo Profesional de Administración.

Artículo 13. *Naturaleza del Consejo Profesional de Administración.* El Consejo Profesional de Administración estará adscrito al despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo. Su régimen de contratación será privado conservando los principios de la contratación pública, y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

Artículo 14. *Consejo Directivo.* El Consejo Profesional de Administración, tendrá un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Educación, o su delegado

- b) El ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, quien lo presidirá.
- c) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior que cuenten con programas académicos con registros calificados o con programas acreditados de alta calidad, elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.
- d) Dos (2) representantes de las asociaciones de egresados, el cual será elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Profesional de Administración, con excepción del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, y el Ministro de Educación o su delegado, tendrán que poseer título profesional de administrador o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos y tener vigente la tarjeta profesional.

Parágrafo 2°. Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración en ejercicio de sus funciones se denominarán acuerdos y llevarán las firmas del respectivo Presidente y Secretario.

Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones *ad honórem*.

Parágrafo 4°. Los miembros del Consejo Directivo que tratan los literales c) y d) del presente artículo desempeñarán sus funciones por un periodo de dos años y solo podrán ser reelegidos por un período igual.

Artículo 15. *Funciones del Consejo Profesional de Administración.* El Consejo Profesional de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar la matrícula profesional de Administrador a los graduados en administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;
- b) Fijar los derechos correspondientes de los trámites que realice en cumplimiento de sus funciones;
- c) Conocer las quejas que se presentan contra la ética profesional por parte de los administradores o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, y sancionarlas conforme lo reglamente la presente ley;
- d) Cooperar conjuntamente con las instituciones de educación superior y las asociaciones de administradores reconocidas legalmente, para el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la cualificación de los profesionales;

- e) Dictar su reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa, y fijar sus normas de financiación;
- f) Las demás que señalen las leyes y los decretos expedidos por el Gobierno nacional.

TÍTULO II

DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ADMINISTRADOR

CAPÍTULO I

De las Generalidades

Principios básicos éticos

Artículo 16. *Principios Básicos de la Ética Profesional.* Además de los principios rectores de este Código de Ética del Administrador, descritos de manera posterior, se tienen los siguientes principios básicos del Administrador:

Integridad: El Administrador deberá mantener indemne su probidad, cualquiera que fuese el campo de su actuación en el ejercicio profesional.

Competencia: El Administrador deberá contratar trabajos para los cuales cuente con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional.

Respeto entre Administradores: El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas.

Observancia de las disposiciones normativas: El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y el Consejo Profesional de Administración.

Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Administrador en cualquier trabajo sin ninguna excepción, tanto en el ejercicio independiente, o en su calidad de funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO II

De los deberes y prohibiciones del administrador

Artículo 17. *Deberes.* Es deber fundamental de todo administrador tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana, además de los contemplados expresamente en los siguientes literales:

- a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes;

- b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modificaren;
- c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales;
- d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación;
- e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios;
- f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito a quien corresponda, bien sea en escritos o en investigaciones propias;
- g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Administración, las contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas;
- h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad;
- i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración;
- j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Son prohibiciones generales para los administradores:

- a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio para el desempeño de un cargo privado o público que sea ejercido por profesionales de Administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, en forma permanente o transitoria, a quienes no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) Permitir o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;
- c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra sus superiores jerárquicos o subalternos, compañeros de trabajo, socios y clientes en el contexto del ámbito profesional;
- d) Incumplir las obligaciones civiles, comerciales o laborales que haya contraído

con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con esta;

- e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, equipos o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio profesional;
- f) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona dádivas en razón del ejercicio de su profesión;
- g) Participar en licitaciones, concursos o suscribir contratos estando incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la ley;
- h) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho;
- i) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que le sean solicitados por autoridad competente.
- j) Prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o ejerzan actividades por fuera de la ley;
- k) Permitir que al amparo de su nombre otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional;
- l) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración u obstaculizar su ejecución;
- m) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

TÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LA FALTA DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

Principios Rectores

Artículo 19. *Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria.* Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 20. Las actuaciones se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de:

1. **Dignidad humana.** Quienes intervengan en las actuaciones disciplinarias, serán tratados con respeto y dignidad inherente al ser humano.
2. **Titularidad.** Corresponde al Estado, a través del Consejo Profesional de Administración, conocer de los procesos que por la comisión

de las faltas previstas en el presente Código de Ética y que se adelanten contra los administradores en ejercicio de su profesión. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

3. **Legalidad.** El administrador solo será investigado y sancionado disciplinariamente por hechos que estén descritos como falta y conforme a las sanciones establecidas en este Código.
4. **Presunción de inocencia.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo.
5. **Prohibición de doble juzgamiento.** Los destinatarios del presente código, cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

6. **Prevalencia del Derecho Sustancial.** En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.
7. **Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por un funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.
8. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación, el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a ser asistido por un abogado. Cuando se procese como persona ausente, se designará defensor de oficio a través del Consejo Superior de la Judicatura.
9. **Contradicción.** En desarrollo de la actuación, los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.
10. **Gratuidad.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.
11. **Celeridad.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.
12. **Eficiencia.** Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento

de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

13. **Lealtad.** Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.
14. **Motivación.** Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.
15. **Ilicitud sustancial.** Un administrador incurrirá en una falta cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código.
16. **Culpabilidad.** En materia disciplinaria, solo se impondrán sanciones por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Las clases de culpabilidad, en concordancia con la legislación penal, serán:

Dolo. La conducta es dolosa cuando el infractor conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización.

Culpa. La conducta es culposa cuando la ilicitud sustancial es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el infractor debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.
17. **Principio de imparcialidad.** El Consejo Profesional de Administración deberá investigar y evaluar tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.
18. **Igualdad material.** En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad, el Consejo Profesional de Administración dará el mismo trato y protección a todos los intervinientes.
19. **Criterios para la graduación de la sanción.** La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en armonía con los criterios que fija esta ley.
20. **Interpretación.** En la interpretación y aplicación del presente Código, el Consejo Profesional de Administración deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la equidad, la efectividad de lo sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.
21. **Aplicación de principios rectores e integración normativa.** En la aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre

derechos humanos y deontología de los administradores; así como, lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y demás normas que le sean aplicables.

Parágrafo. En lo que concierne a tipos de recursos, a excepción de los de apelación y queja que no proceden en este procedimiento, oportunidad para interponerlos, rechazo de los mismos, términos de etapas procesales, otros términos, firmeza de los actos administrativos, quejas, variación del pliego de cargos, notificaciones, comunicaciones y nulidades procesales; así como, la revocatoria directa y otros actos y procedimientos administrativos no contemplados en la presente ley, se aplicará en principio, los contemplados en la Ley 734 de 2002, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1474 del mismo año, y demás normas que le sean aplicables.

22. **Oralidad.** En la actuación procesal prevalecerá la oralidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. Así, de las actuaciones orales se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado; las demás actuaciones constarán en expediente especial; los pronunciamientos del Consejo Profesional de Administración dentro del procedimiento disciplinario, serán a través de autos y resoluciones. Será pública a partir de la audiencia de decisión o fallo, debidamente ejecutoriado.
23. **Acceso al expediente.** El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.
24. **Principio de publicidad.** El Consejo Profesional de Administración, respetará y aplicará el principio de publicidad durante la investigación, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Falta disciplinaria definición y elementos

Artículo 21. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende por falta disciplinaria, toda violación a las prohibiciones, al correcto ejercicio de la profesión o al incumplimiento de los deberes u obligaciones impuestas por el Código de Ética adoptado en virtud de la presente ley, así como a los principios consagrados en la misma.

Artículo 22. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho violatorio de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión, debe haber sido cometido por

un profesional de la administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos;

- b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;
- d) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;
- e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, enmarcado dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 23. *Función de la sanción disciplinaria.*

La sanción disciplinaria tiene una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley, los cuales deben siempre observarse en el ejercicio de la administración.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 24. *Faltas susceptible de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; de los deberes y faltas previstas en este código.

Artículo 25. *De las sanciones aplicables.* El Consejo Profesional de Administración, en ejercicio de su potestad disciplinaria, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes contravengan las disposiciones del presente Código de Ética, de acuerdo a las reglas y principios para graduar faltas que esta ley contempla.

1. Amonestación por escrito.
2. Multas sucesivas hasta de 10 smlmv vigentes al momento de la sanción a favor del Consejo Profesional de Administración.
3. Suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración hasta por un (1) año.
4. Cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 26. *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias son: a) Gravísimas, b) Graves, y c) Leves.

Artículo 27. *Faltas gravísimas.* Constituyen faltas gravísimas y darán lugar a la cancelación de la

matrícula profesional e inhabilitación permanente en el ejercicio de la profesión:

1. Haber sido condenado por delito contra la propiedad o la economía nacional, contra los intereses de sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración y las denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académico.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la matrícula profesional e inhabilitación.
3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la profesión, o por sanciones de multa en más de cuatro ocasiones.
4. Haber obtenido la inscripción de la matrícula profesional con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.
5. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.
6. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración respectivo.
7. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público.
8. La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.

Parágrafo. La sanción de cancelación al profesional de administración de que trata el numeral 1), podrá ser levantada mediante constancia de rehabilitación, a los 5 años de ejecutoriada la sentencia.

Artículo 28. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave y leve el incumplimiento de los deberes, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses consagrado en la Constitución y en las leyes.

La gravedad o levedad de las faltas se establecerá con los siguientes criterios:

- A. Criterios generales:
 - a) La trascendencia social de la conducta;
 - b) La modalidad de la conducta;
 - c) El perjuicio causado;
 - d) El grado de culpabilidad;

- e) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
 - f) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general, con las personas a las que pudiera afectar con su conducta;
 - g) La reiteración en la conducta;
 - h) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;
 - i) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
 - j) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;
 - k) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
 - l) El haber sido inducido por un superior a cometerla.
- B. Criterios de atenuación:
- a) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios por el ejercicio de la profesión;
 - b) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con amonestación escrita, siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
- C. Criterios de agravación:
- a) La afectación a los derechos humanos;
 - b) La afectación de derechos fundamentales;
 - c) Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero;
 - d) La utilización en provecho propio o a favor de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud de la empresa encomendada;
 - e) Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos;
 - f) Cuando la conducta se ejerce aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia, buena fe o necesidad del afectado;
 - g) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

Artículo 29. Escala de sanciones. Los administradores a quienes se les compruebe la violación de las normas contenidas en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Administración:

- a) Las faltas calificadas como leves a título de culpa, sea que el administrador disciplinado registre o no antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación por escrito, la cual constará en el registro que se lleve para tal fin;
- b) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa, hasta de 5 smlmv;
- c) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa de 5 smlmv a 10 smlmv;
- d) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de uno (1) a (6) meses;
- e) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de seis (6) meses a un (1) año;
- f) Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 30. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja las disposiciones aquí contenidas, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una mayor.

Artículo 31. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento disciplinario**Artículo 32. Iniciación del proceso disciplinario.**

El proceso disciplinario de que trata el presente título, se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, sea de naturaleza privada o pública, la cual deberá formularse ante el Consejo Profesional de Administración.

En los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Consejo Profesional de Administración, este deberá asumir de oficio la indagación preliminar o investigación disciplinaria.

Artículo 33. Ratificación de la queja. Recibida la queja por el Consejo Profesional de Administración a través de la Dirección Ejecutiva, procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja por parte del quejoso.

Artículo 34. Renuencia a la ratificación de la queja. En caso de que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación y ampliación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la indagación preliminar, por carecer la queja de elementos suficientes para establecer algún indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Dirección Ejecutiva ordenará sumariamente el archivo de la queja, actuación de la que rendirá informe al Consejo Directivo. Si la gravedad lo amerita o la queja es interpuesta por una entidad pública u organismo de control público, no se necesitará ratificación de la queja.

Artículo 35. Falta de competencia. En los eventos en que se verifique que no existe competencia por parte del Consejo Profesional de Administración, se efectuará el traslado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o en los artículos 74 y siguientes de la Ley 734 de 2002, a la autoridad que deba conocer del caso en particular.

Artículo 36. Conflictos de competencia. Todo conflicto de competencias, sea positivo o negativo, será resuelto de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y/o en el artículo 82 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

Artículo 37. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria y la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, se ordenará una indagación preliminar que tendrá como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad.

Artículo 38. Indagación preliminar. La indagación preliminar será adelantada por el Consejo Profesional de Administración a través de la persona que este designe para ello y no podrá excederse de seis (6) meses, contados a partir de la

fecha del auto que ordena su apertura, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. En el caso de individualizar para ese momento al posible autor, se le notificará el inicio de la indagación preliminar.

Artículo 39. Pruebas en la indagación preliminar. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 40. Informe y calificación del mérito de la indagación preliminar. Terminada la etapa de indagación preliminar, la Dirección Ejecutiva o quien sea designado para tal fin, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a rendir un informe a la Presidencia y a la Secretaría del Consejo Directivo, para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado.

En caso afirmativo, en el mismo acto se formulará el auto de investigación disciplinaria formal. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente y se comunicará la decisión al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 41. Procedencia de la Investigación Disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el investigador iniciará la investigación disciplinaria formal.

Artículo 42. Finalidad de la decisión sobre la investigación disciplinaria formal. La investigación disciplinaria formal tiene por objetivo verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado, y la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 43. Contenido de la investigación disciplinaria formal. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena; para el efecto, se incluirá también la orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado.

3. La orden de informar y comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002.

Artículo 44. *Notificación de la investigación disciplinaria formal.* La Dirección Ejecutiva o quien esta delegue notificará la investigación disciplinaria formal al profesional investigado, dejándose constancia en el expediente. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011. En dicha comunicación de notificación se deberá informar al investigado que tiene derecho a designar defensor. Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Nacional o Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se continuará la actuación.

Artículo 45. *Término de la investigación disciplinaria formal.* El término de la investigación disciplinaria formal será de 12 meses contados a partir de la decisión de apertura de investigación disciplinaria formal. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de 18 meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración, mediante decisión de sustanciación modificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días.

Dentro de estos quince (15) días enunciados anteriormente, la Dirección Ejecutiva procederá a rendir un informe a la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo, para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para abrir pliego de cargos contra el profesional disciplinado.

Artículo 46. *Decisión de evaluación.* En caso afirmativo, de acuerdo con el artículo anterior, se le formulará con el mismo auto el correspondiente auto de apertura de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación al Consejo en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso, en caso de archivo, y al profesional investigado, por notificación, en caso de apertura de cargos.

Parágrafo. Contra el auto de archivo en cualquier etapa, y contra el fallo absolutorio, procede, para el quejoso, el recurso de reposición, el cual debe interponerse en los términos de la Ley 734 de 2002. El auto de archivo o el fallo absolutorio deben comunicarse al quejoso.

Artículo 47. *Procedencia de la decisión de cargos.* La Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo entonces formularán pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra el auto que ordena la apertura de pliego de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 48. *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado contendrá:

1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
6. La forma de culpabilidad.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.
8. Las sanciones aplicables.

Artículo 49. *Notificación pliego de cargos.* La Dirección Ejecutiva notificará personalmente el pliego de cargos al profesional investigado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en los artículos 100 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio (de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura), con quien se continuará la actuación.

Artículo 50. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos por escrito, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a la disposición del investigado en la Dirección Ejecutiva.

Artículo 51. *Traslado especial del pliego de cargos.* Para los profesionales inculcados que

residan fuera de Bogotá, el término de descargos será de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación; y para los residentes en el extranjero, de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación. Las notificaciones fuera del país se atenderán de acuerdo con las normas generales del derecho procesal.

Artículo 52. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Dirección Ejecutiva resolverá, mediante auto, sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor a noventa (90) días.

Artículo 53. *Traslado para alegatos de conclusión.* Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, la Dirección Ejecutiva, mediante auto de sustanciación modificable, ordenará traslado común de 10 días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 54. *Decisión-Fallo.* Vencido el término probatorio previsto, o si no hubiere pruebas que practicar, los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración, con base en la evaluación de las pruebas correspondientes, proferirán fallo dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 55. *Quórum decisorio - Fallo.* La decisión de fallo deberá ser adoptada por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración en calidad de jueces disciplinarios.

Artículo 56. *Del acto administrativo decisorio.* La decisión de fallo que adopte el Consejo Profesional de Administración en virtud del procedimiento disciplinario que esta ley contempla será sancionatoria o absolutoria y deberá ser motivada.

Parágrafo. La decisión que adopte el Consejo Profesional de Administración constará en resolución, esta deberá ser motivada y contendrá:

- a) La individualización del disciplinado;
- b) La relación sucinta de los hechos;
- c) La alusión a los fundamentos de la defensa;
- d) La relación y valoración probatoria;
- e) La decisión ordenando el correspondiente registro;
- f) Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo;
- g) La indicación de la procedencia del recurso de reposición.

Artículo 57. *Ejecución y registro de la sanción.* Notificado el acto administrativo definitivo, el

Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se lleve para tal fin. La sanción debidamente ejecutoriada comenzará a regir a partir de la fecha de su inscripción.

Artículo 58. *De los salvamentos de voto.* Los salvamentos de voto respecto a la decisión final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva y deberán contener los fundamentos de por qué se aleja de la decisión mayoritaria.

Artículo 59. *Notificación de la decisión.* La decisión adoptada por el Consejo se notificará personalmente al investigado o a su apoderado.

Artículo 60. *Recurso de reposición.* Contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración; el recurso deberá presentarse por escrito con el lleno de los requisitos descritos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Si el fallo es absolutorio, se le comunicará al quejoso, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002. Contra la decisión absolutoria procede para el quejoso el recurso de reposición ante el Consejo Profesional de Administración, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de la comunicación.

Artículo 61. *Resolución del recurso de reposición.* El Consejo Profesional de Administración, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto dentro de los términos señalados en los artículos 83 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 62. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario empezarán a computarse a partir de la fecha de la notificación y debida ejecutoria del acto que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional de Administración y sobre lo definido en el recurso de reposición.

Artículo 63. *Ejecución y registro de la sanción.* Notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se defina para tal fin. Esta comenzará a regir a partir de la fecha.

Artículo 64. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional a través de la Dirección Ejecutiva se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de la ciudad o municipio donde se generó la falta.

Artículo 65. *Prescripción de la facultad sancionatoria.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter

permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 66. Establézcase el 4 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Administrador.

Artículo 67. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo previsto en el Código Único Disciplinario y la Ley 1437 de 2011 en tanto le sean compatibles.

Artículo 68. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984.

Las disposiciones aquí previstas no son aplicables a la profesión de Administración Pública, que por su enfoque y por su especialidad para el sector público, seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 y su Decreto Reglamentario número 2211 de 2006, así mismo todas aquellas profesiones afines y auxiliares que actualmente tienen regulación especial.

Parágrafo Transitorio. Los efectos relativos al Código de Ética del presente texto normativo se mantendrán suspendidos transitoriamente por un lapso de 180 días prorrogables hasta por otros 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, en atención a la necesidad del establecimiento de las herramientas orgánicas y funcionales para su correcto ejercicio al interior del Consejo de Administración.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto propuesto del **Proyecto de ley**

147 de 2019 a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la Republica, *por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones*, para su aprobación.

Cordialmente,

De los Honorables Senadores,



IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Senador de la Republica
Ponente

C O N T E N I D O

Gaceta número 1155 - Viernes, 29 de noviembre de 2019
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 003 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1014 de 2006 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto para primer debate Comisión Sexta al Proyecto de ley 147 de 2019 Senado, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.	12